



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00348 00
Temas y subtemas	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Solicita la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., mediante memorial allegado 18 de mayo de 2021, la corrección del auto calendado el 3 de mayo de 2021 y notificado por estados el 4 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento dentro del presente proceso, en el sentido de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses remuneratorios por valor de \$296.653 aduciendo que los mismos se encuentran debidamente justificados.

De forma posterior, esto es el 5 de abril de 2022, se solicita nuevamente la corrección del auto que libró mandamiento de pago, pero esta vez indicando que la suma sobre la cual se libró orden, esto es \$16.654.138, no corresponde a la realidad procesal, siendo lo correcto \$18.785.744.

Ahora, Conforme al artículo 286 del C. Gnal. Del Proceso, la corrección procede cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o se haya omitido o cambiado las palabras, dice textualmente el artículo en mención:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Visto lo anterior advierte el Despacho que lo solicitado no puede ser solucionado mediante la figura de la corrección, en tanto el Despacho libró mandamiento de pago sobre la suma de \$16.654.138, por cuanto así fue solicitado por la apoderada de la parte actora al momento subsanar los requisitos, conforme se observa del nuevo escrito de demanda aportado

(archivo 06 del expediente digital), por lo que no puede aducirse que se trato de un yerro del Despacho al momento de digitar la suma en mención, ni se omitió una de las pretensiones de la actora, muy por el contrario el despacho se limitó a acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Igualmente sucede con el cobro de intereses corrientes, en la medida que conforme la subsanación se solicitó se librara intereses corrientes por una suma (\$357.383) que no se encontraba acordé con la literalidad del título objeto de recaudo, sin que la parte demandante, dentro del termino que concede la ley, haya recurrido dicha decisión.

En orden a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de corrección impetrada.

De otro lado y en atención al memorial que reposa en los archivos 016 a , se entiende revocado el poder a la abogada Angela Zapata Bohórquez.

Por último, previo tener como representante judicial de la parte demandante a la abogada Katherine López Sánchez, deberá allegarse constancia que el poder a ella otorgado fue remitido desde la dirección registrada por el poderdante para recibir notificaciones judiciales (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022) o allegar poder con presentación personal. Una vez se cumpla con lo anterior se procederá a revisar la procedencia de remitir link a la abogada López Sánchez.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 116** hoy **5 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1579a807b3cae1f857cc1028eafa357a86c0712510bf871a11a19e8d1f9cd**

Documento generado en 04/08/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>